



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00378 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	BELQUIS ISABEL RACINE RODRIGUEZ C.C. 32.736.099.
DEMANDADO	ROBINSON BARRIOS CHARRIS C.C. 9.087.621.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 9 de Julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, proveniente del juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla. para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que en la demanda presentada el apoderado manifiesta que las partes mediante acta de acuerdo ante la Comisaria 3ª de Familia de Soledad de fecha 24 de noviembre de 2020, el demandado ROBINSON BARRIOS CHARRIS se compromete a suministrar una suma mensual de \$750.000. A a la señora BELQUIS RACINE RODRIGUEZ.

Se advierte, que la demanda señala que el demandado a incumplido el acuerdo, mas no indica desde cuándo o que fecha es el inicio del incumplimiento ni la no realiza cuadrícula señalando las cuotas adeudadas que acumule el valor de la obligación objeto de Litis, tampoco efectúa el incremento anual del IPC, a las cuotas de alimentos el apoderado está presentando es una demanda de fijación de cuotas de alimentos, la cual este no es el escenario para ello.

Además, el apoderado no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado. (art.6). debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquel. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a subsanar las falencias advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ
Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ